



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022)

Proceso : LEYDY JOHANA CHARRY COVALEDA
Demandante : TONNY CASALINAS ALVAREZ
Demandado : ROBINSON IBAÑEZ CASTILLO
Radicado : 2012-458

Solicita la demandada LEIDY JOHANA CHARRY COVALEDA, se reduzca el embargo que pesa sobre sus honorarios en el proceso que nos ocupa y que se establezca en la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, por cuanto tiene un embargo vigente a favor del Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), para el proceso ejecutivo que adelanta Diego Ferney Garavito en contra de José Mauricio Delgado Medina y la aquí demandada.

También, precisa que los honorarios que actualmente devenga corresponden a la suma de \$4,200,000, de los cuales debe sufragar mensualmente la suma de \$519,800 por concepto de la seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), \$500,000 por concepto de gastos de desplazamiento para ejecutar el contrato en diferentes municipios del Huila, mas \$640.000 correspondiente a la quinta parte del embargo precitado. Que aunado a los anteriores valores, este despacho judicial decretó el embargo sobre el 100% de sus honorarios, razón por la cual el pagador de la Gobernación del Huila le informó que no recibiría ningún valor por concepto de honorarios, con lo cual se insatisfacen sus necesidades básicas y las de sus dos hijas, una de las cuales padece de una condición especial denominada Síndrome de Asperger, por lo que requiere de educación y atención especializada, teniendo que acudir a solicitar préstamos, lo cual ha perjudicado más su situación de endeudamiento actual y como consecuencia de ello, viéndose afectado su mínimo vital.

Purs bien, conforme al artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo, por regla general el salario mínimo legal o convencional no es embargable; no obstante, el artículo 156 de la norma en cita, consagra como excepción, que todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas.

Frente al tema de los límites constitucionales aplicables al decreto de medidas cautelares, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que en



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

materia de embargo de honorarios, cuando se verifique que estos constituyan la única fuente de ingresos del núcleo familiar del deudor y que con el porcentaje embargado se afecten los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, aquellos pueden asimilarse al salario que devenga un trabajador y por consiguiente, el juez deberá adoptar las medidas pertinentes, ya sea si limita o levanta medida cautelar decretada, según sea el caso.

En ese sentido, lo expreso el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-788 de 2013, en un caso similar al que aquí nos ocupa: “En ese sentido, lo Corte considera que la entidad demandada no propendió por reducir al máximo la afectación de los derechos fundamentales de la accionante, pues si bien le ofreció estímulos económicos para que optara por cubrir la deuda, el remedio idóneo en estos asuntos es limitar el monto del embargo, dado que en tratándose de honorarios debe verificarse si estos constituyen la única fuente de ingresos de un núcleo familiar, ya que de ser así, podrían llegarse a asimilar al salario que devenga un trabajador y por tanto deberá examinarse la posibilidad de establecer un tope de restricción a la medida cautelar decretada.

En efecto, si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; en ese orden, desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba honorarios producto de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de este, pues las consecuencias del embargo de su fuente de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufría un trabajador si fuera afectado su salario. En resumen, en los eventos en los que se decreta el embargo de honorarios, y estos puedan ser asimilables al salario, el ciudadano afectado puede acudir ante la autoridad pública y colocar de presente su situación, la cual deberá ser atendida y resuelta teniendo en cuenta si la medida cautelar vulnera sus derechos fundamentales, debiéndose limitar o levantar según sea el caso, ya sea aplicando una excepción de inconstitucionalidad, conforme al Artículo 4 superior, o una analogía legal”.

Conforme a lo anterior, se precede a resolver lo solicitado por la ejecutada, advirtiéndose de entrada que se accederá a la modificación de la medida cautelar



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

de los honorarios percibidos por la señora Charry Covaleta, por estar probado que este dinero es su única fuente de ingresos, producto del contrato firmado con la Gobernación del Huila, y con los cuales solventa sus necesidades básicas y las de sus dos menores hijas (como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana), por las cuales responde. Además, con los documentos aportados al escrito, se puede demostrar los gastos mensuales que tiene que sufragar en la actualidad para solventar sus necesidades básicas resultan insuficientes y por contera vulneradora de sus derechos a un mínimo vital para ella y su núcleo familiar.

En esos términos, se accederá a lo solicitado en lo atinente a la modificación de la medida cautelar de embargo y retención de honorarios para ordenar que se retenga la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que recae sobre ese contrato.

Debe advertirse igualmente, que en proveído adiado 21 de abril de 2022, cuando se decretó el embargo sobre los honorarios de la aquí ejecutada, se le indicó a la Gobernación del Huila que, en todo caso, **no podía afectar el salario mínimo legal mensual vigente**, y así se le informó mediante oficio No. 718 del 17 de mayo de 2022, razón por la cual se le requiere para que acate las órdenes dictadas por el titular del despacho en los términos indicados, so pena de imponer las sanciones respectivas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la petición solicitada y en consecuencia modificar la medida ordenada en proveído adiado 21 de abril de 2022 y comunicada a la Gobernación del Huila a través de oficio No. 718 del 17 de mayo de 2022, indicándole que la medida recaerá sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente sobre los honorarios percibidos por la demandada Leidy Yohana Charry Covaleta, conforme a lo motivado.



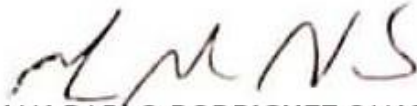
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- REQUERIR a la Gobernación del Huila para que **se abstenga de realizar retenciones sobre la totalidad de los honorarios de la señora Leidy Yohana Charry Covalada**, ya que en proveído adiado 21 de abril de 2022, cuando se decretó el embargo sobre los honorarios de la aquí ejecutada, se le indicó a la Gobernación del Huila que, en todo caso, **no se podía afectar el salario mínimo legal mensual vigente**, razón por la cual se le requiere para que acate las órdenes dictadas por el titular del despacho en los términos indicados, so pena de imponer las sanciones respectivas.

Líbrese el oficio correspondiente por secretaría.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

NSP